

8-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido el uno de febrero del corriente año, por el señor ***** , este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que el señor ***** , quien se identifica como apoderado especial, judicial y administrativo de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, no acredita su personería jurídica que lo ampara como tal, por lo que se entenderá que actúa en su carácter personal.

Ahora bien, el informante plantea una serie de hechos generalizados a diferentes instituciones del Estado y, en síntesis, solicita de forma concreta a la Unidad Reguladora y Asesora de Radiaciones de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, que se pronuncie sobre la falta de idoneidad o no del señor Francisco Alfide Hernández Montoya como Oficial de Protección Radiológica del Hospital Nacional Rosales, quien al parecer no cumple el perfil académico requerido para dicho cargo de conformidad con el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica.

En ese contexto, la descripción fáctica del aviso está referida a la legalidad del nombramiento del cargo del señor Hernández Montoya, cuyo examen compete específicamente a otras instancias de conformidad al Código de Salud.

En efecto, los titulares de todas las instituciones públicas poseen la potestad discrecional de contratar al personal necesario para el desarrollo de las actividades institucionales; es decir, tiene un margen de apreciación valorativa para efectuar dicha contratación.

De esta forma, dado que la evaluación del cumplimiento de los elementos reglados que rigen la referida potestad constituyen un tema de legalidad, este Tribunal no es competente para conocer si el nombramiento del señor Hernández Montoya se efectuó con apego a las normas respectivas.

En consecuencia, se advierte la existencia de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que por mandato Constitucional el interés público tiene primacía sobre el interés privado. Es así que todo servidor estatal debe anteponer el interés general al particular, tal como lo establece el artículo 4 letra a) de la LEG.

En ese marco, la discrecionalidad que caracteriza a la contratación de personal no debe mermar la observancia de los principios de la ética pública, sobre todo porque a tenor de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la lucha contra la corrupción exige establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y en la fijación de criterios *objetivos* de adopción de decisiones.

Efectivamente, la administración de los recursos humanos del Estado debe ser regulada y organizada de modo equitativo para asegurar el eficiente desempeño de los servidores públicos en aras de satisfacer las demandas de los ciudadanos como destinatarios de la actividad estatal.

Adicionalmente, como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia –v.gr. sentencia del 24/07/2007, amparos 63-2007/69-2007– el servicio público se concibe como una función social del Estado, fundamento de un imperativo ético y no sólo jurídico, el cual se hace extensivo a todo el estamento funcional, sin distinción de rangos ni jerarquías.

En otros términos, para la elección y contratación de las personas llamadas a fungir como servidores públicos debe prescindirse de valoraciones particulares que en última instancia resulten perniciosas para el desempeño de la función pública.

Por esa razón, como ente rector de la ética pública y encargado de la detección de prácticas corruptas, este Tribunal exhorta al Director del Hospital Nacional Rosales a verificar el acceso al empleo en el nosocomio que dirige con estricto apego a las exigencias éticas establecidas en la ley y en los tratados internacionales.

Adicionalmente, es dable informar al Ministro de Salud sobre los hechos objeto de aviso para que, de ser ciertos, adopte las providencias necesarias para erradicar ese tipo de prácticas que atentan contra el desempeño ético de la función pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso remitido por el señor *****.

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia del aviso al Ministro de Salud y al Director del Hospital Nacional Rosales, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.
